

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de dos mil trece (2013).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 050013333 007 2013 00560 00 |
| Demandante | SATURIA CALDON RAMIREZ |
| Demandado | UGPP Y CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral |
| Asunto | Remite por competencia |
| Interlocutorio | 137 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la señora **SATURIA CALDON RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UGPP Y CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día doce (12) de Junio de 2013, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

1.1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

Dentro del medio de control propuesto por la demandante, se tiene tres pretensiones, la primera relacionada con la nulidad de la Resolución N° UGM059616 de Noviembre 29 de 2012, mediante la cual se modificó la Resolución N° UGM020046 de diciembre 12 de 2011, a través de la cual se reliquidó una pensión de vejez; la segunda, relacionada con el reconocimiento de la mesada catorce; y la tercera, relacionada con la devolución de los valores retenidos por la demandada.

Dentro del acápite de "cuantía", la parte demandante, efectúa el siguiente razonamiento frente a lo pretendido:

" **CUANTÍA**

1) La operación para determinar la cuantía de lo pretendido en cuanto a la reliquidación de la pensión es:

...

Siendo entonces el monto para el 2009 de \$6.228.420 y el fondo citado, modificó la pensión con resolución UGM059616/2012 (de la que pedimos su anulación), a partir del 1° de noviembre de 2009, en \$5.3443934.06, debe a mi cliente la diferencia de mesada pensional de \$883.485.94 a partir de la misma fecha así:

2009 \$883.485,94 x 03 mesadas = \$02.650.457,82 (2.00%)
2010 \$901.155,65 x 14 mesadas = \$12.616.179,22 (3.17%)
2011 \$929.722,28 x 14 mesadas = \$13.016.111,98 (3.73%)
2012 \$946.400, 92 x 14 mesadas = \$13.501.612,89 (2.44%)
2013 \$987.932,30 x 7 mesadas = \$06.915.526, 11

Del 1° de noviembre de 2009, al último de junio de 2013, por diferencias de mesadas da un retroactivo de \$ 48'699.888,02; a partir de julio de 2013, se incrementará la pensión en \$987.932,30 mensualmente.

2) Ahora, con relación a la mesada catorce (14), tenemos que el fondo demandado le debe:

2010 \$5.451.832,75
2011 \$5.624.655,89
2012 \$8.834.455,55
2013 \$5.976.816,26

Total de mesadas adicionales del mes de junio de los años 2010 a 2013, son \$ 22'887.762, 45.

3) En relación con la devolución de lo retenido en forma irregular o ilegal por parte del convocado en el artículo 7°, parte resolutive de la resolución 020046/2011, es de \$ 2'650.992..."

De acuerdo con ello, como quiera que se está frente a la acumulación de pretensiones propuesta por el demandante habrá de acudirse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, que dispone "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**".

En el presente asunto, la pretensión mayor es la relacionada con la reliquidación pensional y la nulidad de la Resolución N° UGM059616 de Noviembre 29 de 2012, la misma que por tratarse de una prestación periódica y teniendo en cuenta el razonamiento hecho por la demandante, corresponde al valor para los últimos tres años, de treinta y tres millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$33.433.249), valor que claramente supera el tope de cincuenta salarios mínimos previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en el medio de control de la referencia la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor que a su vez está dada por la sumatoria de los últimos tres años pretendidos por tratarse de una prestación periódica, esto es la suma de **\$ 33.433.249**, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

CGO